



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

1.	10911/2019 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2.	10912/2019 DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3.	10913/2019 COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4.	10914/2019 MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN (MINISTERIO PÚBLICO)

En los autos del cuaderno PRINCIPAL relativo al juicio de amparo 349/2019 promovido por [REDACTED] se dictó el siguiente acuerdo:

ALCALDÍA DE TLALPAN
 11/23
 DIRECTOR GENERAL

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos el acta de comparecencia de quince de mayo de dos mil diecinueve (fojas 124 y 125), mediante la cual el quejoso ratifica el contenido y la autenticidad de la firma estampada en el escrito con registro de correspondencia 3448, presentado en este órgano jurisdiccional el siete de mayo de la misma anualidad (foja 113), por el que manifestó su deseo de desistirse del presente juicio de amparo.

Ahora bien, es necesario señalar que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ dispone que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que significa que la sustanciación de un juicio requiere el impulso procesal de la parte interesada, es decir, la expresión de un

¹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;



4 000276 880189

acto de voluntad del particular a quien perjudique el acto o resolución que reclame o impugne.

Por su parte, el numeral 63 de la Ley de Amparo² prevé la posibilidad de que el quejoso desista de la demanda de amparo, siempre que ratifique dicho escrito. Asimismo, dispone que no procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los actos reclamados, cuando estos tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

En ese sentido, el desistimiento, como figura procesal, consiste en la renuncia que hace la parte quejosa de su acción principal, esto es, en la declaración de su voluntad en el sentido de no proseguir o no continuar con el juicio de amparo, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la instancia de amparo sin importar la etapa en que se encuentre, desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que en su caso se dicte.

En ese orden de ideas, es de concluirse que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso manifestó su deseo de desistirse del juicio de amparo mediante escrito de fecha **siete de mayo del año en curso** (foja 114) y ratificó dicho curso mediante comparecencia de **quince de mayo de dos mil diecinueve** (fojas 124 y 125); por tanto, resulta procedente **SOBRESEER EN EL JUICIO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Resulta aplicable, las jurisprudencias 2a./J. 82/2016 (10a.) y la emitida por la Tercera Sala, con números de registros 2012059 y 239867, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.”

² Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

1. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;



1
"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE DECRETARSE CUANDO EL ACTOR DESISTA, EXISTIENDO, ADEMÁS, RATIFICACION DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO. Si el representante legal del quejoso, con facultades para desistirse del juicio de amparo, presenta escrito de desistimiento del juicio de garantías y, además, ratifica la firma que calza dicho escrito de desistimiento, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo."

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional fijada para las **nueve horas con treinta minutos del veinte de junio de dos mil diecinueve.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 10/2003, con número de registro 184572, de rubro y texto:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

forma: **Notifíquese a las partes de la siguiente**

Parte	Tipo de notificación
Quejosa	Personalmente
Autoridades responsables	Por oficio
Tercero interesado	No existe



Así lo proveyó **Oscar Gabriel Calixto Espejel**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil diecinueve** y comunicada mediante oficio **CCJ/ST/733/2019** de esa misma fecha, quien actúa con la secretaria **Miriam Arahí Luna Crescencio**, que certifica que las promociones que, en su caso, generaron este acuerdo y el propio proveído, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

Atentamente

Miriam Arahí Luna Crescencio



Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la **Ciudad de México**

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL
SECRETARÍA DE LA PRIMERA REGIÓN DEL CENTRO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CIUDAD DE MÉXICO



FORMA B 1

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

1 JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región,
con residencia en la Ciudad de México.

1.	14916/2019 DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2.	14917/2019 DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3.	14918/2019 COORDINADORA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del cuaderno **PRINCIPAL** relativo al juicio de amparo **349/2019** promovido por [REDACTED] se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, diez de junio de dos mil diecinueve.

Viso el estado procesal que guardan los autos, así como la certificación que antecede y considerando que ha transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86, en relación con el diverso 81, fracción I, inciso d), ambos de la Ley de Amparo, para interponer recurso de revisión en contra del auto de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (fojas 126 y 127), sin que a la fecha se haya interpuesto; en consecuencia, con fundamento en lo establecido en los numerales 355, 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la citada ley de conformidad con lo dispuesto en su ordinal 2, se declara que dicho auto por el que se **SOBRESEYÓ EN EL JUICIO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, HA CAUSADO ESTADO.**

Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y toda vez que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, a contrario sensu, archívese como asunto total y definitivamente concluido, previa verificación de la correcta integración electrónica con la totalidad de las constancias que integran el expediente judicial, consideradas como tales únicamente las promociones y actuaciones judiciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I. 10.A.E.6 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo 2014, Tomo III, página 1994, cuyo rubro y texto son:

"EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGREN. De la interpretación correlacionada de los artículos 63 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles; punto segundo, fracción XX del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, y artículo 12, incisos

d) Y e) del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los órganos mencionados y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos -específicamente, los base de la acción-, tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano. En otras palabras, es el registro histórico del proceso. Por otra parte, existen evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente judicial y deben estar disponibles para consulta de juzgadores, secretarios, partes y auxiliares, como son los peritos o testigos, durante la secuencia judicial. Algunas de las evidencias presentadas en autos, si es que resultan relevantes y esenciales para probar la decisión, pueden ser citadas o incluso guardarse testimonio de ellas, lo que acontece con ciertas copias, fotografías, esquemas u otros supuestos generados mediante alguna otra tecnología, que razonablemente puedan ser agregadas al expediente. Sin embargo, concluida la instancia y recursos, se devuelven a las partes o autoridades responsables las pruebas exhibidas, por lo que nunca llegan a convertirse en parte del expediente judicial. En este orden de ideas, las constancias que integran el expediente judicial son exclusivamente las promociones y actuaciones judiciales.”

Por otra parte, conforme al Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos relativos a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito y en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diciembre de dos mil doce, se determina que este expediente es susceptible de destrucción, en razón de que se ubica en la hipótesis establecida en el punto Vigésimo Primero, fracción I, del mencionado Acuerdo General Conjunto, pues se trata de un expediente en el que se **sobreseyó** y, a juicio del suscrito, carece de relevancia documental para su conservación, ya que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el último párrafo del punto y Acuerdo General Conjunto invocados; en consecuencia, procedase a su cumplimiento, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el punto Vigésimo Primero, párrafo primero, del referido Acuerdo.

En relación con los cuadernos relativos al incidente de suspensión, manténganse por separado en términos de lo señalado por el Manual referido en el párrafo que antecede; por lo que hace al **duplicado**, con fundamento en la fracción III del punto Vigésimo del aludido acuerdo, una vez que haya transcurrido el término de seis meses a que se refiere dicha disposición, **procedase a su destrucción**, toda vez que existe el original.

Por lo que respecta al **cuaderno original del incidente de suspensión**, con fundamento en el punto Vigésimo Primero, fracción III, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto en cita, se determina que es **susceptible de depuración**, en virtud de que se **negó y concedió la medida cautelar** solicitada.

Asimismo, atento lo ordenado en el segundo párrafo del punto Décimo Primero del referido Acuerdo, háganse las anotaciones respectivas en la carátula del expediente en que se actúa.

Devolución de documentos originales

Hágase del conocimiento de las partes que en caso de haber exhibido documentos originales y/o documentos que estimen relevantes, deberán acudir al local que ocupa este juzgado federal con identificación oficial vigente dentro del plazo de **noventa días**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, a recogerlos, en el entendido de que de no hacerlo, serán destruidos junto con el sumario en que se actúa.

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Quejosa	Personalmente
Autoridades responsables	Por oficio
Tercero interesado	No existe
Ministerio Público Federal	Por lista



JUDICIAL DE LA FEDERACION

Así lo proveyó Oscar Gabriel Calixto Espejel, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en funciones de Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, autorizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve y comunicada mediante oficio CCJ/ST/733/2019 de esa misma fecha, quien actúa con la secretaría Miriam Arahi Luna Crescencio, que certifica que las promociones que, en su caso, generaron este acuerdo y el propio proveído, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, diez de junio de dos mil diecinueve.

Atentamente

Miriam Arahi Luna Crescencio

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

CCJ/ST/733/2019